

Noticiero de Soria

FUNDADOR, DIRECTOR y PROPIETARIO: PASCUAL P. RIOJA, periodista el más antiguo de la provincia.

Año de fundación: 1888

Martes 19 de Agosto de 1919

Número de hoy 3.277

DOMINGO HISPANO-AMERICANO
Capital 100 millones de pesetas.
Casa Central, Madrid.

SUCURSALES Y AGENCIAS: Alcoy, Alicante, Antequera, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Egea de los Caballeros, Granada, Huelva, Logroño, Málaga, Pamplona Ronda, Sevilla, Valdepeñas, Valencia, Valladolid, Villafranca del Panadés, Zaragoza, SORIA.

Realiza, dando grandes facilidades, todas operaciones propias de estos establecimientos, y en especial las de España con las Repúblicas de la América Latina.

Compra y vende por cuenta de sus clientes en todas las Bolsas toda clase de valores y monedas y billetes de Bancos extranjeros.

Cobra y descuenta cupones y amortización y documentos de giros. Presta sobre valores, metales preciosos y monedas y abre crédito.

Oficinas provisionales:
Canatejas, 25 y 27.—SORIA



GOTA, PIEDRA, REUMATISMOS
y todas las afecciones del hígado, riñones, vejiga, articulaciones, se curan siempre con éxito por los

LITHINÉS del D. GUSTIN
12 litros de agua mineral por 1.20 Ptas.
Deposito único para España: DALMAU OLIVERES, 14, Paseo de la Industria — BARCELONA.

BANCO DE ARAGÓN
ZARAGOZA

SUCURSALES:
Huesca - Soria - Teruel,
Alcañiz - Barbastro - Calatayud,
Egea de los Caballeros - Jaca,
Tarazona de Aragón - Tortosa.

Capital: 5.000.000 de pesetas
Cuentas corrientes con interés en pesetas y en monedas extranjeras.—Imposiciones a plazo con interés variable.—Préstamos y cuentas de crédito con garantía personal y de valores.—Descuentos.—Giros sobre todas las plazas del mundo.—Compra y venta de valores nacionales y extranjeros.—Descuentos de cupones.—Cartas de crédito para viajes.—Cambio de oro y monedas extranjeras y en general todas las operaciones de Banca.
Pignoración de Mercaderías.
CAJA DE AHORROS

LEYES

Propaganda y divulgación.

Texto íntegro de la vigente Ley de Imprenta.

LEY.—don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey Constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para el ejercicio del derecho que reconoce á todos los españoles el párrafo segundo del art. 13 de la Constitución de la Monarquía y para los efectos de la presente ley, se considera impreso la manifestación del pensamiento por medio de la imprenta, litografía, fotografía ó por otro procedimiento mecánico de los empleados hasta el día, ó que en adelante se empleen para la reproducción de las palabras, signos y figuras sobre papel, tela ó cualquiera otra materia.

Art. 2.º Los impresos se dividen en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos.

Tienen también la consideración de impresos los dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole, cuando aparecieren solas y no en el cuerpo de otro impreso.

Art. 3.º Se entiende por libro todo impreso que, sin ser periódico, reúna en un solo volumen 200 ó más páginas.

Se entiende por folleto todo impreso que, sin ser periódico, reúna en un solo volumen más de ocho páginas y menos de 200.

Es hoja suelta todo impreso que, sin ser periódico, no exceda de ocho páginas.

Es cartel todo impreso destinado á fijarse en los parajes públicos.

Se entiende por periódico toda serie de impresos que salgan á luz con título constante una ó más veces al día, ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares que no excedan de treinta. Los suplementos ó números extraordinarios serán comprendidos en esta definición para los efectos de la ley.

Art. 4.º Se entiende publicado un impreso cuando se hayan extraído más de seis ejemplares del mismo, del establecimiento en que se haya hecho la tirada.

Los carteles se entenderán publicados desde el momento en que se fije, alguno en cualquier paraje público.

Art. 5.º La publicación del libro, no exigirá más requisito que el de llevar pie de imprenta.

Art. 6.º Este mismo requisito se llenará en todo folleto, y además el de depositar en el Gobierno de provincia, ó en la Delegación especial gubernativa, ó Alcaldía de la población en que vea la luz tres ejemplares del mismo en el acto de la publicación.

Art. 7.º Los mismos requisitos se llenarán al publicar una hoja suelta ó cartel, y además presentará el que los publique una declaración escrita y firmada que comprenda los particulares siguientes:

1.º El nombre, apellido y domicilio del declarante.
2.º La afirmación de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

No será necesaria esta declaración para la publicación de las hojas ó carteles de anuncios ó prospectos exclusivamente comerciales, artísticos ó técnicos.

Art. 8.º La Sociedad ó particular que pretenda fundar un periódico, lo

pondrá en conocimiento de la primera Autoridad gubernativa de la localidad en que aquel haya de publicarse cuatro días antes de comenzar su publicación, y una declaración escrita y firmada por el fundador, que comprenda los particulares siguientes:

1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.º Las manifestaciones de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

3.º El título del periódico, el nombre, apellidos y domicilio de su director, los días en que deba ver la luz pública y establecimiento en que haya de imprimirse.

Acompañará además el recibo que acredite hallarse dicho establecimiento en corriente en el pago de la contribución de subsidio, ó cualquiera otro documento que pruebe hallarse abierto y habilitado para funcionar.

De esta declaración se dará al interesado recibo en el acto.

Art. 9.º La representación de todo periódico ante las Autoridades y Tribunales corresponde al Director del mismo, y en su defecto al propietario, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que puedan tener otras personas por delitos ó faltas cometidos por medio del periódico.

El fundador se considerará propietario mientras no transmita á otro la propiedad.

Cuando una Sociedad legalmente constituida funde un periódico ó adquiera su propiedad, tendrá la representación legal para todos los efectos el Gerente que aquella designe, quien gozará los mismos derechos y estará sujeto á iguales responsabilidades civiles y criminales que si fuese propietario único del periódico.

Art. 10. Los Directores de los periódicos deberán hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos; la suspensión de éstos inhabilitará, mientras subsista, para publicar ó dirigir el periódico.

Art. 11. El Director de todo periódico deberá presentar en el acto de su publicación, y autorizados con su firma, tres ejemplares de cada número y edición en el Gobierno de provincia, en la Delegación especial gubernativa ó en la Alcaldía del pueblo en que se publicase. De los periódicos de Madrid se presentarán además otros tres ejemplares con las mismas formalidades, en el ministerio de la Gobernación: uno de los ejemplares citados será sellado y devuelto á la persona que los presente.

Art. 12. Cuando se transmita la propiedad de un periódico, su propietario dará conocimiento á la Autoridad gubernativa, presentando el adquirente al mismo tiempo una declaración en los términos expresados en el art. 8.º, números 1.º y 2.º.

También se dará conocimiento á la Autoridad gubernativa cuando se varíe el establecimiento en que el periódico se imprima, manifestando que el nuevo se halla en las condiciones expresadas en el número 8.º, y acompañando el documento á que éste se refiere.

Art. 13. Cesará en su publicación el periódico cuando por sentencia ejecutoria se prive al que lo represente del uso de sus derechos civiles y políticos, y hayan transcurrido cuatro días desde la notificación de la sentencia sin que un nuevo representante haya llenado los requisitos que establece el artículo 8.º en lo que se refiere á la persona del fundador.

Art. 14. Todo periódico está obligado á insertar las aclaraciones ó rectificaciones que le sean dirigidas por cualquiera Autoridad, Corporación ó particular que se creyese ofendidos por alguna publicación hecha en el mismo, ó á quienes se hubiesen atribuido hechos falsos ó desfigurados.

El escrito de aclaración ó rectificación se insertará en el primer número que se publique cuando proceda de una Autoridad, y en uno de los tres números siguientes á su entrega si procede de un particular ó Corporación, en plana y columna iguales y con el mismo tipo de letra á los en que se publicó el artículo ó suelto que lo motive, siendo gratuita la inserción siempre que no exceda del duplo de líneas de este, pagando el exceso el comunicante al precio ordinario que tenga establecido el periódico.

El comunicado deberá en todo caso circunscribirse al objeto de la aclaración ó rectificación.

Art. 15. El derecho ha que se refiere el artículo anterior podrá ejercitarse por los cónyuges, padres, hijos ó hermanos de la persona agraviada en caso de ausencia, imposibilidad ó autorización; y por los mismos, y además por sus herederos, cuando el agraviado hubiese fallecido.

Art. 16. Si el comunicado no se insertase en el plazo que fija el art. 14, podrá la Autoridad ó particular interesado demandar á juicio verbal, con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, al representante del periódico.

El juicio versará exclusivamente sobre la obligación de insertar el comunicado. Si la sentencia fuese condenatoria, se impondrán siempre las costas al demandado, y se mandará insertar por cabeza del escrito en uno de los tres primeros números que se publiquen después de la notificación; en este caso, y si el comunicado procediese de una Autoridad se impondrá además al representante del periódico una multa de 300 pesetas.

Art. 17. El impresor de todo periódico tendrá derecho á exigir que se le entreguen firmados los originales. De ellos no podrá usarse contra la voluntad de su autor sino para presentarlos ante los Tribunales cuando éstos los reclamen ó en defensa del impresor que pretenda eximirse de la responsabilidad que pueda afectarle por la publicación.

Art. 18. Para los efectos que el Código penal señala, serán considerados como clandestinos:

1.º Todo impreso que no lleve pie de imprenta ó lo lleve supuesto.

2.º Toda hoja suelta, cartel ó periódico que se publique sin cumplir los requisitos exigidos respectivamente por los artículos 7.º y 8.º de esta ley.

3.º Todo periódico que se publique antes ó después respectivamente del plazo de cuatro días que establecen los arts. 8.º y 13.

4.º La hoja suelta, cartel ó periódico, si resultase falsa en alguno de sus extremos la declaración hecha con arreglo á los arts. 7.º y 8.º respectivamente.

Art. 19. Las infracciones á lo prevenido en esta ley, que no constituyan delito con arreglo al Código penal, serán corregidas gubernativamente con las mismas penas que éste señala para las faltas cometidas por medio de la imprenta.

De la imposición gubernativa de multas podrá apelarse en ambos efectos para ante el Juez de instrucción en término de tres días, depositando previamente el importe de ellas, sin cuyo requisito no se admitirá la apelación. El Juez resolverá sobre la procedencia ó improcedencia de la multa, siguiendo la tramitación de las alzas en los juicios verbales de faltas, representando á la Autoridad del Fiscal municipal.

Estas infracciones ó faltas prescribirán en el término de ocho días, á contar desde el en que se cometieron.

Art. 20. La introducción y circulación de dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra produc-

AVISOS Y ANUNCIOS

El mejor purgante conocido Aguas Minerales Naturales de

PROPIETARIOS

Viuda e Hijos de R. J. Chávarri

Lealtad, 12.—MADRID

CARABANA

Depurativas.

Antibiliosas.

Antiherpéticas

AVISO: Rechácese como falsa toda agua que se venda fuera de sus botellas originales y cerradas.

HILO SISAL

LEGÍTIMO

PARA SEGADORAS-ATADORAS

Tenemos en Gallur (Zaragoza), importante partida dispuesta para entrega inmediata al precio de

80 pesetas fardo

de 10 ovillos con 22½ kilos puesto sobre dicha estación.

DIRIGIRSE A

López Belmonte, Maquinaria Agrícola.

ALBACETE

ELIXIR ESTOMACAL

de Saiz de Carlos (STOMALIX)

Es recetado por los médicos de las cinco partes del mundo porque tonifica, ayuda a las digestiones y abre el apetito curando las molestias del

ESTOMAGO E INTESTINOS

el dolor de estómago, la dispepsia, las acedias, vómitos, inapetencia, diarreas en niños y adultos que, á veces, alternan con estreñimiento, dilatación y úlcera del estómago, etc. Es antiséptico.

De venta en las principales farmacias

del mundo y en Serrano, 30, MADRID, desde donde

se remiten folletos á quien los pida.

Folletón de «NOTICIERO DE SORIA». (24)

El Castellano de Cuéllar.

Novela histórica del siglo XIII

JOSÉ DE ESPRONCEDA

(Continuación).

satisfecho con el amor puro de hermanos que se abrigaba dulcemente en mi alma. Si te hubieras muerto yo te hubiera llorado, pero no te habría maldecido.

Al decir esto apoyó su frente en la mano izquierda, incluyó la cabeza, y su respiración anhelosa daba á conocer el tormento que le abrumaba. Púsose Leonor junto á él de rodillas arrasados los ojos de lágrimas y echándole ambos brazos al cuello.

—¡Ah! suspiró la infeliz Leonor poniéndose en pié sorprendida de aquel tratamiento tan áspero. Yo he suplicado á Saldaña que me permitiese venir á verte pensando servirte de consuelo y he venido solo á aumentar tu martirio. ¡Dios mío!

¿qué maldición ha caído sobre mí para merecer el odio de mi mismo hermano! ¿qué hay más desdichada que yo! ¿Qué quieres que haga por ti?

—Dejarme morir, y si de veras me amas, clavar un puñal en el pecho de mi asesino y vengarme.

—Hernando, tu no sabes lo que me pides, respondió Leonor aterrada; yo solo quisiera salvarte.

—Si tal hiciera, mujer, yo te juro que sería inútil tu sacrificio, repuso Hernando, porque antes de verte esposa de ese traidor, yo mismo me atravesaría con mil puñaladas el corazón, y á falta de cuchillo con mis propias manos me despedazara. Sí, yo te maldigo, y hasta que muera te maldeciré.

—No, no, hermano mío, exclamó Leonor arrojándose á sus pies y abrazándole las rodillas, toda desolada y llorando. Yo no merezco tu maldición: tú eres injusto conmigo; y en fin, soy inocente y nada te he prometido. No me maldigas; ten compasión de mí, y márame si quieres, pero no me aflijas con tus insultos.

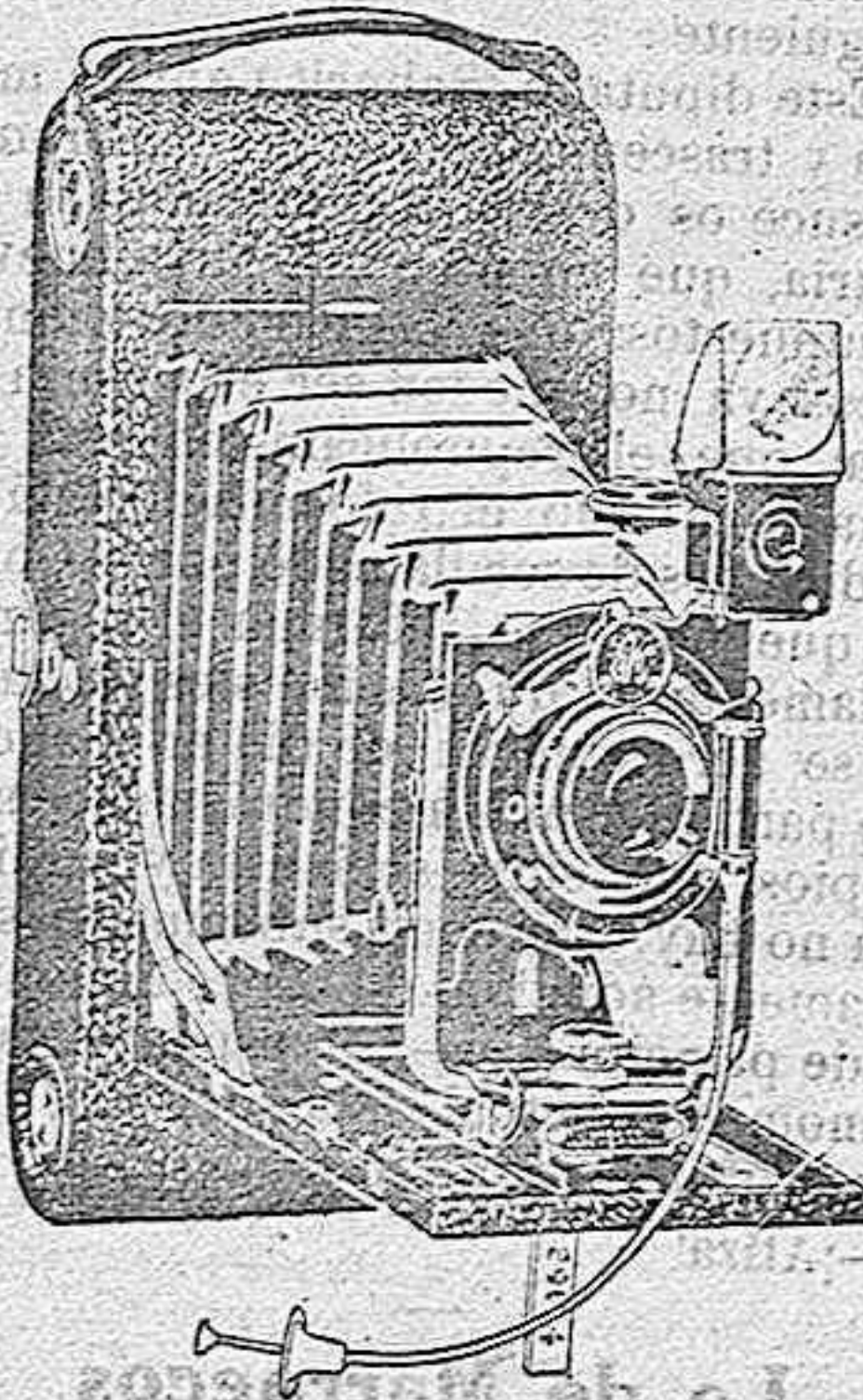
Miróla Hernando, y sintió al oír su voz dolida, y al verla á sus pies tan acongojada, que su furor se había calmado de repente, y hasta se arrepintió de lo que había dicho. Porque en me-

Jamás se olvidan las vacaciones si a ellas se llevó un

Kodak

Pronto pasa el verano; de él nada queda excepto un leve recuerdo, que desaparece al poco tiempo. No permita Vd. que sus vacaciones terminen este año sin haber adquirido un Kodak. El recuerdo de las escenas vividas durante los hermosos días estivales se conserva siempre por medio de las instantáneas Kodak.

El Kodak se aprende a manejar en media hora. Se eliminan las molestias del cuarto oscuro en todas las operaciones, y hay Kodaks de todos los precios desde 48 pesetas en adelante.



Kodak Autográfico No. 3A.

Kodak Vest Pocket Autográfico.

Se carga con película para 8 exposiciones de tamaño 4x6½, que pueda fácilmente ampliarse al tamaño postal.

Con Objetivo Acromático ... Pts. 48.00

Kodak Junior Autográfico No. 1A.

Hace fotografías 6½x11 cm. Está provisto del Obturador Kodak Ball Bearing y Objetivo Acromático ... Pts. 90.00

Kodak Autográfico No. 3.

Este Kodak puede cargarse con 12 exposiciones de tamaño 8x10½. Lleva Obturador Ball Bearing y va provisto del sistema Autográfico, que permite fechar y rotular las fotografías al tomarlas.

Con Objetivo Rápido Rectilíneo Pts. 135.00

Kodak Autográfico No. 3A.

Hace fotografías del tamaño postal (8x14). Lleva el Obturador Kodak Ball Bearing y el sistema Autográfico.

Con Objetivo Rápido Rectilíneo Pts. 165.00

También hay Brownies para los niños, desde 13 pts. hasta 100 pts.

De venta en casa de

DON IGNACIO CARRASCOSA
CANALEJAS, 18.—SORIA

Lleve V. un Kodak Consigo Siempre.

dio de su frenesi había dejado escapar palabras hartó injuriosas contra su hermana; era, en fin generoso y la amaba demasiado, para que no le pesase de su arrebató, y tratase de enmendarlo y pedirle perdón de sus injusticias.

—Levántate, Leonor, repuso con voz más dulce, yo te perdono: sin duda no eres culpable; pero tú no sabes adonde llega el dolor que despedaza mi alma. El peso de mis cadenas, la estrechez y el silencio lúgubre de este calabozo, los días que en él he estado esperando hora tras hora la muerte, todo ha sido un cielo si lo comparo con el infierno que abrasa ahora mi corazón. No has prometido nada me dices. ¿Y cómo has podido siquiera dudar un instante el partido que debías abrazar? ¿Cómo has podido creer que yo te agradeciera nunca una vida comprada con tu deshonor, ni cómo puedes tú ser jamás la esposa del hombre que te ultrajó y te ha ofendido, y exige tu mano por fuerza del hombre, en fin, á quien detesto con todos mis sentidos y toda mi alma?

—¿Y crees tú, respondió Leonor, que le aborrezco yo menos? ¿no concebías el sacrificio que estaba dispuesta á hacer por salvarte? Dios sabe si mis intenciones son puras. Pero tú eres el último de mi linaje, y en tí si mueres se extinguirá para siempre. Olvidarás que soy tu hermana, y mirándome como la esposa de Sancho Saldaña,